



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños sufridos por el mobiliario urbano*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1081/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2006 en el registro general del Ayuntamiento de xxxxxx, D. xxxxxx reclama el abono de los daños producidos en una cazadora. Relata los hechos del siguiente modo:



“Que la mañana del sábado 22 de abril de 2006 estacioné mi vehículo en la Calle xxxxxx a la altura de xxxxxx, y al dirigirme a la máquina expendedora del ticket O.R.A., mi cazadora quedó rasgada por los tornillos que sujetaban el respaldo de un banco de la citada calle. Estos tornillos están muy mal rematados en la mayoría de los bancos de esa vía y constituyen un peligro público, en mi caso fue una cazadora pero podría causar heridas u otros daños personales”.

Añade que telefoneó a la Policía Local y ésta le remitió a la Policía Nacional, que le indicó que lo denunciara en el Juzgado de Guardia.

Reclama 162,40 euros, importe de la cazadora, adjuntando la factura de la misma, señalando que según una tienda especializada no se podía arreglar.

Junto con el escrito de reclamación, el interesado aporta fotografías del mobiliario urbano y de la cazadora rasgada.

Segundo.- Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe emitido por la Sección de Ingeniería de Caminos, que señala, en relación con la reclamación presentada:

“El estado del banco es el que se aprecia en la fotografía y, debido a la reciente instalación del mismo, el acabado es el que venía de fábrica”.

Tercero.- El 16 de agosto de 2006 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia; a continuación figura en el expediente su comparecencia el 18 de agosto de 2006 ante la Administración, reflejándose en el acta lo siguiente:

“A la vista del expediente, el compareciente indica que a fecha de hoy los bancos sitos en la mencionada calle están con los tornillos que sobresalen alrededor de 1 cm”.

A continuación consta en el expediente la comparecencia ante la Administración de D. zzzzz, en calidad de testigo. En el acta se manifiesta:



“El compareciente indica que se ratifica en la reclamación realizada y que él se encontraba en la peluquería que regenta, donde entró el reclamante y le contó lo que le acaba de suceder, pudiendo comprobarlo in situ”.

Cuarto.- El 28 de septiembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que se propone estimar la reclamación formulada, por cuantía de 162,40 euros. En el cuarto considerando se indica:

“(…) que reclama D. xxxxx los daños ocasionados al engancharse una prenda en los tornillos que sujetaban un banco público, uno de los cuales sobresalía según la fotografía aportada al expediente, habiendo acreditado la Administración a través del informe de los Servicios Técnicos Municipales, que el estado del banco es el que se aprecia en la fotografía, y debido a la reciente instalación del mismo, el acabado es el que venía de fábrica, lo cual no implica que sea el adecuado”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- El reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños sufridos por el mobiliario urbano.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la



competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a parques y jardines, y pavimentación de vías públicas urbanas.

Dicho esto, ha de señalarse que el Consejo no comparte el sentido estimatorio de la propuesta, pues entiende que de la documentación obrante en el expediente no resulta base suficiente para considerar probado el mal estado del banco en cuestión ni para dar por buena la versión de los hechos del reclamante. Ha de considerarse que las copias de las fotografías remitidas no son suficientemente reveladoras de un defecto que pudiera causar el daño alegado, y que el informe de la Sección de Ingeniería de Caminos tampoco es determinante al respecto. Por otro lado, el testigo presentado no es presencial, y su testimonio no es preciso (así, señala que pudo "comprobarlo en situ", pero no es claro a qué se refiere, si a la rotura de la prenda, a los bancos defectuosos, etc.

Debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso los documentos analizados son, según criterio de este Consejo, insuficientes para entender que se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa, en concreto por la duda razonable que, conforme a lo explicado, surge respecto a las circunstancias concurrentes en el supuesto percance.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños sufridos por el mobiliario urbano.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.